



EB 2014/132

Resolución 119/2014, de 13 de noviembre de 2014, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Manpel, S.A. frente a la resolución que declara desierto el “acuerdo marco con un solo empresario para el Suministro de papel de oficina para centros y dependencias de los Campus de Bizkaia y Gipuzkoa”, promovido por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 17 de octubre de 2014 D. A. A.A., en representación de Manpel, S.A. (en adelante, Manpel) presenta un recurso especial en materia de contratación contra la resolución que declara desierto el “acuerdo marco con un solo empresario para el suministro de papel de oficina para centros y dependencias de los Campus de Bizkaia y Gipuzkoa”, promovido por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

El mismo día de su presentación, este Órgano Resolutorio remitió copia del escrito de recurso a la UPV/EHU y solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP). El expediente remitido por el poder adjudicador causó entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen Inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) el 4 de noviembre de 2014.



SEGUNDO: Trasladado el recurso a los interesados, se han recibido en el plazo otorgado las alegaciones de Montte, S.L. (en adelante, Montte).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 42 del TRLCSP, sobre legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación, señala que:

«Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.»

Mientras que el artículo 44. 4 a) del propio TRLCSP prevé que el texto del recurso irá acompañado de:

«a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.»

A este respecto, queda acreditada la legitimación del operador económico recurrente, así como la representación de D. A. A.A. como compareciente.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

«a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

En el presente caso se trata de un acuerdo marco con un valor estimado de 900.000,00 €, IVA excluido. Por tanto, nos hallamos ante un contrato sujeto a regulación armonizada cuyos actos son objeto de revisión a través del recurso especial regulado en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP.



TERCERO: El artículo 40.2. c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso «Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.»

El acto recurrido es la Resolución de 19 de septiembre de 2014 que declara desierto el acuerdo marco. El antecedente sexto de la mencionada resolución dice que «(...) la Comisión Técnica emitió el oportuno informe concluyendo que ninguna de las ofertas incluyendo la de Manpel, S.L. cumple con el Pliego de Prescripciones Técnicas y que por lo tanto procedería declarar desierto el procedimiento.» El recurrente impugna, entre otras cuestiones, el informe de la comisión técnica de la UPV / EHU que afirma que su propuesta no cumple con las bases técnicas.

El artículo 151.3 del TRLCSP señala que «No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.» De igual forma, el artículo 22 g) del Reglamento que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, prevé que «En aquellos casos en que, de conformidad con los criterios que figuren en el pliego, no resultase admisible ninguna de las ofertas presentadas propondrá que se declare desierta la licitación.»

La sentencia del TJUE de fecha 18 de junio de 2002, dictada en el asunto C-92/00, viene a concluir que el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios exige que el acuerdo de la entidad adjudicadora por el que se cancela una licitación para la adjudicación de un contrato público de servicios pueda ser objeto de recurso y, en su caso, anulado, por haber infringido el Derecho comunitario en materia de contratos públicos o las normas nacionales mediante las que se adaptan los ordenamientos jurídicos internos al referido Derecho.



Por su parte, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid en sus Resoluciones 35/2012 y 14/2013 –citadas en la Resolución 122/2014 del Tribunal de Recursos Contractuales de la Comunidad de Andalucía–, cuya doctrina este Órgano Resolutorio comparte, afirma «(...) que la declaración de desierto se configura como el trasunto de la adjudicación en el caso de que no exista ninguna oferta admisible (...).»

Por tanto, la resolución que declara desierto el acuerdo marco, aun no siendo de adjudicación, es recurrible mediante recurso especial en materia de contratación.

CUARTO: El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

QUINTO: Expuesto en síntesis, Manpel efectúa las siguientes manifestaciones:

a) No entiende que se declare desierto el expediente cuando ellos consideran haber cumplido todos los requisitos del mismo.

La comisión técnica de la UPV / EHU emite un nuevo informe excluyendo también a Manpel, cuando la resolución del OARC / KEAO no manifiesta nada en ese sentido «(...) al no haber recurrente que la haya pedido más que en las alegaciones a nuestro recurso por parte de Montte.»

Reproduce parcialmente el Fundamento de Derecho Noveno de la Resolución 75/2014, de 31 de julio, de este Órgano. A su juicio, en cumplimiento de esta resolución del OARC / KEAO se debería excluir del expediente a las empresas que se citan pero no a la empresa que presenta el recurso, porque de esta manera se empeora su situación jurídica respecto de la que tenían antes de interponer el recurso, puesto que eran una empresa que, en teoría, había cumplido con todo lo exigido en el pliego y su oferta había sido valorada y puntuada, y ahora a raíz de interponer un recurso, y tras dárseles la razón, han quedado excluidos de la licitación, incumpliendo el artículo 113 de la Ley 30/1992.



b) Dice no comprender las alegaciones que se formulan en el nuevo informe técnico de la UPV / EHU para dejarles fuera de la licitación.

Afirma que la papelería Vilaseca tiene un certificado Ángel Azul otorgado a los papeles de impresión que sean 100% reciclados, sin especificar marca en concreto, que abarca a los papeles Venus Green –blanco A4 y A3 de 80 gramos– y Filing R Color –color A4 de 160 gramos–; Considera que el certificado aportado sirve para cumplimentar los cuatro primeros puntos de los requisitos técnicos exigidos y que el quinto no es necesario en los papeles de color. El cuarto papel que presentan –color A4 80 gramos– es de Everbal y también dispone del certificado Ángel Azul que cubre los mismos requisitos.

No entiende que el informe de la UPV / EHU diga que no queda acreditado que el papel Filing R Color disponga de ese certificado y no dice nada de los 2 papeles Venus Green que se admiten con el mismo certificado, lo que le parece un ejercicio de arbitrariedad. Pone diversos ejemplos de licitaciones en los que ha sido admitido el certificado Ángel Azul genérico de Vilaseca; incluso la propia empresa Montte, que alegó en contra del certificado, lo utiliza para vender la marca de papel Vesubio del mismo fabricante.

c) Señala que el informe técnico dice que la ficha técnica del papel Filing R color tampoco certifica el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas del objeto de contrato y que, además, se indica que la información de los productos citados es indicativa, sujeta a modificación.

A este respecto, manifiesta que en todas las hojas técnicas que han presentado citan la misma expresión de que “los datos citados son indicativos. La estructura y los valores de información de los productos pueden ser modificados”, y no ha quedado excluido ningún papel del fabricante Vilaseca, como sí ha sucedido con el Filing R Color.

Se sorprende el recurrente de que en los dos informes técnicos no se haya dicho nada del papel blanco ganador –Classic White de Steinbeis–, presentado por la



mayoría de las empresas, que en el apartado de blancura pone que es de $70 \pm 2,5$; lo que quiere decir que el propio fabricante admite en la ficha técnica que el papel puede tener un grado de blancura menos a 70 que es el mínimo que obligan las bases técnicas. Sostiene que este dato es significativo porque el grado de blancura en un papel reciclado es determinante, de modo que los de grado de blancura menor son más baratos y los de blancura mayor más caros, circunstancia que se puede comprobar en los precios ofertados por los licitadores.

Concluye que el informe técnico penaliza el papel Filing R Color sobre los demás papeles.

d) Solicita que se anule la Resolución de 19 de septiembre de 2014 que declara desierta la licitación y se admita su oferta. Aduce para ello el cumplimiento de la Resolución 75/2014 de este Órgano Resolutorio en la que se determinó que el principio del congruencia del artículo 47.2 del TRLCSP no podía determinarse la inadmisión del recurrente que solicitaba Montte en sus alegaciones, ya que se cometería un exceso de competencia en su contra pues vería empeorada su situación jurídica respecto de la que tenía antes de interponer la impugnación, lo que está prohibido por el artículo 113.3 de la Ley 30/1992, en la denominada “reformatio in peius”.

SEXTO: La UPV / EHU en su informe al recurso considera lo siguiente:

a) La recurrente no puede pretender sustituir el criterio de la comisión técnica por el suyo particular. La comisión analizó concienzudamente las ofertas y motivó su respuesta en el correspondiente informe, manifestando nítidamente que ninguna de las ofertas cumplía los mínimos requeridos al efecto.

Reconoce que anteriormente la comisión consideró que todas las ofertas cumplían con los requisitos y que el cambio de opinión puede resultar sorprendente, pero si se obró así fue porque al incumplir todas las propuestas los mismos aspectos relativos al papel de color, se optó por admitir todas las ofertas de forma que resultase



adjudicataria aquella que ofreciera la oferta económica más ventajosa en el papel blanco, que es la práctica totalidad del consumo de papel de la UPV / EHU.

b) Señala que no se puede aplicar automáticamente la teoría de la “reformatio in peius” al caso que nos ocupa porque la comisión técnica, en ejecución de lo dictado por el OARC / KEAO ha vuelto a valorar la totalidad de las ofertas y, si bien ha modificado su postura inicial, lo ha hecho justificando dicha modificación. El órgano de contratación puede cambiar su postura siempre que motive suficientemente tal circunstancia.

c) Considera que el certificado presentado por la recurrente no especifica los tipos de papel a los que se refiere, y que en la página Web Vilaseca se indica claramente que dispone de los certificados Ecolabel y Ángel Azul para el producto Venus Green y EU Ecolabel, FSC y PEFC para el producto Filing R Color pero no hay mención del Ángel Azul.

d) Sobre si la ficha técnica del producto Filing R Color acredita o no el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas del objeto del contrato, afirma la UPV / EHU que la información de la ficha es indicativa y que la estructura y los valores de la información de los productos pueden ser modificados, lo cual no da ninguna garantía sobre la homogeneidad y calidad del papel que se suministrase, sobre todo cuando no dispone del certificado Ángel Azul que acredite el cumplimiento de los demás requisitos técnicos.

e) Solicita la desestimación del recurso.

SÉPTIMO: El operador económico Montte formula las siguientes alegaciones:

a) Que el recurrente no ha sido capaz de acreditar que el papel Filing R Color dispone del certificado Ángel Azul, incumpliendo los requisitos técnicos del expediente. A este respecto, reiteran lo dicho en el recurso anterior sobre el certificado Ángel Azul, que no puede tener un valor genérico válido para todo tipo de productos distintos del mismo fabricante pero si es compatible que un certificado



para un producto concreto –como es el de Venus Green de Vilaseca– pueda valer para otra marca comercial distinta –como es el Vesubio fabricado también por Vilaseca– porque es un producto idéntico en sus características comercializado bajo dos marcas distintas, sin que en ningún caso puede ser de aplicación al producto Filing R Color que distinto en sus características, objeto de discordia en el recurso y motivo de exclusión de la empresa Manpel por incumplimiento de los requisitos del pliego técnico.

b) Reconoce que el artículo 47.2 del TRLCSP veta al órgano resolutorio para entrar a resolver cuestiones no alegadas por el recurrente y que las alegaciones del resto de interesados son un trámite de audiencia. Sin embargo, considera que la Mesa de contratación ejecuta la resolución teniendo en cuenta la nueva realidad que ha asomado al proceso, como es que nadie puede cumplir con los requisitos del pliego porque no hay un producto de esas características en el mercado. La UPV / EHU ejecuta el mandato del órgano resolutorio y retrotrae las actuaciones a aquel momento procedimental en que se valore el cumplimiento por las ofertas de los requisitos previstos en el pliego, tras lo que la administración reconoce que no hay en el mercado un producto concreto que cumpla con los requisitos. Si se aceptara el recurso de Manpel se estaría admitiendo que es la única licitadora que ha cumplido con los requisitos cuando no es del todo cierto. El recurrente utiliza el artículo 113 de la Ley 30/1992 en relación con el 151.3 del TRLCSP para obtener el resultado perverso de ser admitida en exclusiva a una licitación cuando es imposible que cumpla con los requisitos del pliego. La admisión del recurso pondría a Montte en una situación de indefensión ya que no pudo recurrir alegando incumplimiento por ser ella la adjudicataria.

c) Solicita que se acuerde no haber lugar a la reclamación realizada por Manpel y se continúe con la tramitación del expediente. Pide, asimismo, que se evalúe la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso.

OCTAVO: El recurrente afirma, en primer lugar, no entender que se declare desierto el expediente cuando consideran que han cumplido todos los requisitos de las bases técnicas del acuerdo marco. Cita la Resolución 75/2014, de 31 de julio, del OARC /



KEAO, emitida con motivo de un recurso anterior interpuesto por el propio recurrente en el mismo acuerdo marco.

El Fundamento de Derecho Noveno de la mencionada resolución dice que:

«Este órgano resolutorio ha tenido ocasión de manifestarse sobre el alcance y naturaleza de las alegaciones efectuadas en el procedimiento de recurso especial por parte de los interesados (Resolución 43/2014, de 30 de abril, Resolución 63/2014, de 27 de junio), manifestando al respecto que «Debe tenerse en cuenta que, tal y como el legislador lo ha configurado, el recurso especial no da lugar a un procedimiento contradictorio entre la empresa recurrente y los demás licitadores en el que, a modo de la reconvención del proceso civil, estos últimos pueden ampliar en sus alegaciones el objeto del litigio y, por lo tanto, el ámbito de la resolución (véanse las Resoluciones 44/2012 y 75/2012 del OARC/KEAO). Por el contrario, el alcance de la resolución se fija sólo en la petición del recurso (artículo 47.2 TRLCSP), mientras que el trámite de alegaciones de los interesados obedece al mandato constitucional de garantizar su audiencia (artículo 105.3 de la Constitución), pero no les concede una vía de impugnación o reconvención, por lo que su posición procedimental no es en absoluto análoga a la del recurrente ni a la del demandado del pleito civil.»

Si este Órgano determinara en el presente procedimiento la inadmisión de la oferta del recurrente tal decisión estaría afectada por un vicio de incongruencia con la petición del recurso (artículo 47.2 TRLCSP) y se cometería un exceso competencial en contra del recurrente, que vería empeorada su situación jurídica respecto a la que tenía antes de interponer la impugnación, lo que está prohibido por el artículo 113.3 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (la llamada “reformatio in peius”). En virtud del principio de congruencia al que debe ajustar su actividad en aplicación de lo dispuesto en el art. 47.2 del TRLCSP, este órgano sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido por la recurrente y el poder adjudicador.

Hay que tener en cuenta que en el recurso especial no puede impugnarse el acto de admisión de un licitador (ver, por ejemplo, la resolución 238/2011, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la Resolución 88/2013 del OARC/KEAO) y que la posición sostenida por este Órgano no implica en absoluto indefensión para la empresa que formula la alegación, pues la supuesta incorrección de la aceptación de la oferta de un licitador sí puede ser alegada, en su caso, con motivo del recurso especial contra un acto impugnable como, por ejemplo, una hipotética adjudicación de la que éste licitador pudiera ser beneficiario (ver la Resolución 34/2014 del OARC / KEAO).»

El artículo 113.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto de la



resolución de los recursos señala que «(...) la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.» Es la conocida “reformatio in peius” que impide que la posición de un recurrente se vea agravada con ocasión de su propia acción recursiva.

El Tribunal Constitucional en diversas sentencias (204/2007, 41/2008, 88/2008 y 141/2008) ha señalado que la “reformatio in peius” «representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos, que deriva, en todo caso, de la prohibición constitucional de indefensión», es una proyección del principio de congruencia que impide al órgano judicial «exceder los límites en que esté planteado el recurso, acordando una agravación de la sentencia impugnada que tenga origen exclusivo en la propia interposición de éste», «pues, de admitirse que los órganos judiciales pueden modificar de oficio en perjuicio del recurrente la resolución por él impugnada, se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho a los recursos legalmente establecidos en la Ley incompatible con la tutela judicial efectiva que vienen obligados a prestar los órganos judiciales». Y añade que la reforma peyorativa «tiene lugar cuando la parte recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación jurídica creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la decisión judicial que resuelve el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación » (203/2007, 204/2007 y 41/2008).

El Tribunal Supremo en su sentencia de 31 de mayo de 2006 concluye que la interdicción de la “reformatio in peius” tiene naturaleza recursiva y exige la existencia de un recurso ya sea en vía administrativa o jurisdiccional al afirmar que «Tampoco puede existir “reformatio in peius”, habida cuenta de que nos estamos refiriendo no a un recurso administrativo –en el que se aplicaría la prohibición de agravación de la situación inicial que establece el artículo 113.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común–, sino a un procedimiento administrativo de inspección y la tramitación subsiguiente a lo que es una mera propuesta de resolución.»

La supuesta reforma peyorativa que reclama el recurrente tiene su origen en el nuevo informe que realiza la comisión técnica de la UPV / EHU a raíz de la Resolución 75/2014 del OARC / KEAO que en su parte dispositiva primera resolvía:



«Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por A. A.A. en representación de Manpel, S.A. contra la adjudicación del expediente de contratación de “Suministro de papel de oficina para centros y dependencias de los Campus de Bizkaia y Gipuzkoa”, promovido por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, ordenando retrotraer las actuaciones a aquel momento procedimental en que se valore por la entidad adjudicadora el cumplimiento por las ofertas de los requisitos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, interpretados de la forma señalada en el Fundamento de Derecho Octavo de esta resolución.»

En conclusión a lo expuesto debe afirmarse que la posición del hoy recurrente se ha visto desfavorecida respecto de la que tenía inicialmente –admitida en el acuerdo marco– como consecuencia de la nueva valoración que la comisión técnica, pero en ningún caso el cambio de posición ha derivado de su acción recursiva. La comisión técnica volvió a valorar el cumplimiento de los requisitos técnicos y llegó a la conclusión de que ninguna oferta cumplía lo exigido para el papel A4 color de 160 gramos. Hubiera sido igualmente incongruente que la comisión eliminara todas las ofertas, salvo la de recurrente, porque como dice Montte en sus alegaciones la estimación del recurso le pondría en una situación de indefensión ya que no pudo recurrir alegando incumplimiento por ser ella la adjudicataria.

Por tanto, debe desestimarse la pretensión del recurrente.

NOVENO: Manpel se opone al nuevo informe de la comisión técnica que les deja fuera de la licitación. Defiende la validez del certificado Ángel Azul de la empresa Vilaseca que abarca a los papeles Venus Green y Filing R Color.

En sus alegaciones, Montte, como interesado en el recurso, insiste en que el certificado Ángel Azul no puede tener un valor genérico válido para todo tipo de productos distintos del mismo fabricante, pero si es compatible que dicho certificado para un producto concreto –como es el de Venus Green de Vilaseca– pueda valer para otra marca comercial distinta –como es el Vesubio fabricado también por Vilaseca– porque es un producto idéntico en sus características comercializado bajo dos marcas distintas, pero que en ningún caso puede ser de aplicación al producto Filing R Color diferente en sus características.



La distinta posición de las partes en conflicto, precisa que se examine la validez del certificado Ángel Azul de la empresa Vilaseca que Manpel presentó para acreditar que su papel Filing R Color cumple con los requisitos de las bases técnicas.

Para ello, conviene recordar el apartado 2. del Pliego de Prescripciones Técnicas, cuyo contenido es el siguiente:

«2.-CONCRECIÓN DEL OBJETO

Suministro de papel de oficina 100% reciclado, que deberá cumplir obligatoriamente las siguientes especificaciones técnicas:

- 1.-Papel 100% reciclado (con un contenido en fibra post-consumo ~ 65%).
- 2.-Totalmente libre de cloro (TCF).
- 3.-Durabilidad superior a 100 años según ISO 5630-1: 1991, la norma alemana DIN 6378: 1999 [LDK24-85) o equivalente.
- 4.-Cumplimiento de los requisitos de idoneidad técnica para impresión y fotocopia según norma europea EN 12281: 2003, o equivalente.
- 5.-Blancura mínima ~ 70% según ISO 2470:1999 o equivalente.

Los criterios descritos son independientes del tamaño o grosor del papel que se adquiera (DIN A4, DIN A3 ...)

El resto de especificaciones técnicas se recogen en la ADENDA I. PRECIOS UNITARIOS»

Ambos operadores económicos están de acuerdo en que el certificado Ángel Azul acredita el cumplimiento de los cuatro primeros requisitos reproducidos, y que el quinto es innecesario en los papeles de color.

Es cierto, como afirma Montte, que el certificado Ángel Azul de la empresa J. Vilaseca, S.A., RAL gGmbH, se refiere a “Vilaseca Recycled paper – writing/offsetpapers, 100% recycled Schreib-/Offsetpapier, 100 Recycling”, y que en ningún momento Manpel prueba que el papel Filing R Color que se pretende certificar este incluido en ese certificado. Tal y como alude la UPV / EHU, en la página Web de Vilaseca¹ sobre el producto Filing Color dice: «Amplia gama de cartulinas de colores 100% con fibras recicladas, fabricada respetando las certificaciones medioambientales más exigentes sin renunciar a la calidad de elevada estabilidad y resistencia. Ideal para carpetería

¹ <http://www.jvilaseca.es/producto.php?id=55&l=es>



con certificado Ecolabel, FSC® Recycled o PEFC™» sin que se mencione el certificado Ángel Azul. Por el contrario, el papel DIN A4 en colores paq. 500 hojas, gramaje 80gr/m², modelo Evercolor del fabricante Everbal, que presenta Manpel sí dispone de certificado Ángel Azul, como queda acreditado en la documentación del sobre 2 (pág. 7/22).

Con todo, debe traerse en este momento a colación lo previsto en el apartado 6. del artículo 117.6 del TRLCSP, según el cual:

«Los órganos de contratación podrán indicar que los productos o servicios provistos de la etiqueta ecológica se consideran acordes con las especificaciones técnicas definidas en el pliego de prescripciones técnicas, y deberán aceptar cualquier otro medio de prueba adecuado, como un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido.»

Por tanto, las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas pueden acreditarse mediante etiquetas ecológicas y por cualquier otro medio de prueba adecuado como pueden ser un informe del fabricante o un informe elaborado por un organismo oficialmente reconocido.

En definitiva, se debe comprobar si la documentación que Manpel presenta sobre el papel Filing R Color cumple con los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Así, en la ficha técnica del papel Filing R Color se afirma que la cartulina de colores es 100% reciclado, y junto con la ficha se aporta un certificado FSC emitido por el certificador SGS que acredita de J. Vilaseca, S.A. «La compra de celulosa FSC 100%, FSC Mix, FSC Controlled Wood, Controlada y papel reciclado pre y post consumo para la fabricación y venta de papel de impresión y escritura, soportes industriales y papeles de seguridad FSC Mix FSC Controlled Wood y FSC Recycled por el sistema de créditos. Compra venta de pasta certificada FSC 100%, FSC Mix y FSC Controlled Wood por el sistema de transferencia.» A pesar de lo dispuesto en la ficha técnica del fabricante, debe concluirse que Vilaseca fabrica papel con certificado FSC en las tres modalidades² que se certifican –puro, mixto y

² De acuerdo con fichas de productos y servicio 4.1 Papel de Oficina que publica la Sociedad Pública de Gestión Ambiental del Gobierno Vasco-IHOBE, S.A.), en la etiqueta FSC existen 3 opciones:



reciclado—, pero este certificado no es suficiente para garantizar que el papel Filing R Color es 100% reciclado.

Presenta también un certificado Ecolabel otorgado por la Generalitat de Catalunya para el producto “Filing colores”. Este certificado, correspondiente a la categoría de “papel para copias y papel gráfico”, se basa en la Decisión de la Comisión, de 7 de junio de 2011 (2011/332/UE), por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al papel para copias y al papel gráfico. La Decisión en su criterio 4.- Sustancias y mezclas prohibidas o restringidas, letra c) dispone que:

«No se admite el uso de gas de cloro como blanqueador. Este requisito no se aplica al gas de cloro relacionado con la producción y el uso de dióxido de cloro.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración del fabricante o de los fabricantes de pasta de papel en la que se afirme que no se ha utilizado gas de cloro como blanqueador. Nota: Aunque este requisito es también de aplicación al blanqueado de fibras recicladas, se acepta que las fibras hayan sido blanqueadas con gas de cloro en su ciclo de vida anterior.»

El requisito 2.- del punto 2. del Pliego de Prescripciones Técnicas dice que el papel debe ser totalmente libre del cloro (TCF). La diferencia entre un papel ECF y un papel TCF estriba en que en los primeros no se utiliza el gas cloro para el blanqueado de la pasta, sino dióxido de cloro. En los segundos se utilizan alternativas como el oxígeno o el ozono, eliminándose por completo el uso del cloro.

De lo dicho se infiere que la etiqueta Ecolabel acredita que el papel Filing R Color es ECF pero no TCF como se exige en el Pliego. En este sentido, las fichas de productos y servicio sobre papel de oficina que emite IHOBE, en el punto 4.1. de ecoetiquetas oficiales, sobre la etiqueta Ecolabel y el proceso de blanqueo se indica que «No se admite uso de gas cloro (ECF)».

.- FSC PURO: FSC 100%: Procedente de bosques gestionados adecuadamente. 100% madera certificada y 0% de contenido de fibra reciclada.

.- FSC MIXTO: De fuentes responsables. > 70% fibras certificadas y/o fibras recicladas y el resto de fuentes controladas.

.- FSC RECICLADO: FSC fabricado con material reciclado. 0% de contenido de madera certificada y 100% (con un 85% mínimo de fibras post-consumo).



La conclusión es que el papel Filing R Color que presenta Manpel no acredita los requisitos de ser 100% reciclado, con un contenido en fibra post-consumo ~ 65%, y tampoco ser totalmente libre de cloro (TCF).

Manpel aporta también los certificado ISO 9001:2008, sobre Sistema de Gestión de la Calidad; ISO 14001:2004, de Sistemas de Gestión Ambiental; y ISO 50001:2011 de Sistemas de Gestión de la Energía, todos ellos concedidos a la empresa Vilaseca, que tampoco acreditan el cumplimiento de los requisitos 3.- de durabilidad superior a 100 años y 4.- de Cumplimiento de los requisitos de idoneidad técnica para impresión y fotocopia.

No puede, por tanto, estimarse la pretensión del recurrente de que el papel Filing R Color cumple con las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas.

La conclusión de que el papel Filing R Color, propuesto por el recurrente en la modalidad de DIN A4 en colores paq. 500 hojas, gramaje 160gr/m², ha sido correctamente excluido de la licitación, hace superfluo el análisis del otro motivo de impugnación referente a la afirmación de la comisión técnica de que la ficha técnica indica que la información de los productos es indicativa, sujeta a modificación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por A. A.A. en representación de Manpel, S.A. contra la Resolución de 19 de septiembre de 2014 que declara desierto del expediente de contratación de “Suministro de papel de oficina para centros y dependencias de los Campus de



Bizkaia y Gipuzkoa”, promovido por la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento operada por el artículo 45 TRLCSP.

TERCERO: Considerando que la fundamentación del recurso se basa en criterios estrictamente técnicos, no cabe apreciar concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2014ko azaroaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de noviembre de 2014